

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GRAVINI.
Radicado: 11001310301520230032100

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden¹, se tiene por notificado al demandado Miguel Ángel Caicedo Gravini, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 009AllegaNotificaciónPersonalPositivaYNotificaciónNegativa – 01Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GRAVINI.
Radicado: 11001310301520230032100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Miguel Ángel Caicedo Gravini, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veinticuatro (24) de julio de 2023³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Miguel Ángel Caicedo Gravini se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Miguel Ángel Caicedo Gravini, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ PDF 003Demanda – 01Principal

² PDF 005AutoLibraMandamiento – 01Principal

³ PDF 005AutoLibraMandamiento – 01Principal

⁴ PDF 009AllegaNotificaciónPersonalPositivaYNotificaciónNegativa – 01Principal

⁵ PDF 005AutoLibraMandamiento – 01Principal

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$12.700.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA.
Demandado: OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO.
Radicado: 110013103015 **20230035100**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 26 de octubre de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoUno

² PDF 012AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALEXANDER CORZO CASTRO.
Radicado: 11001310301520230036100

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprehensión del vehículo¹, se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, allegue al plenario el certificado de tradición del rodante objeto de cautela, en el que se desprenda la inscripción del embargo decretado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 007SolicitudAprehensiónMotocicleta – 02CuadernoDeMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALEXANDER CORZO CASTRO.
Radicado: 11001310301520230036100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 26 de octubre de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 014LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

² PDF 013AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: TELESFORO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: PEDRO JOSÉ ALFARO URBINA.
Radicado: 11001310301520230037100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintiséis (26) de octubre de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 009AutoInadmiteNuevamenteDemanda

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO y otros.
Demandado: SANTA BÁRBARA SURGICAL CENTER S.A.S. y
FREDDY ALBERTO PINTO BORDA.
Radicado: 11001310301520230038100

1. Atendiendo la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** la providencia adiada 10 de noviembre de 2023², de la siguiente manera:

*“1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por Daniela Hernández Garrido, María Mercedes Garrido, Henry Hernández López, Lorena Hernández Garrido en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Camila Hernández, Ana Luisa López e **Hilda Zea Chica** contra Santa Bárbara Surgical Center S.A.S. y Freddy Alberto Pinto Borda.*

4. Conforme a la solicitud realizada por la parte demandante³, y analizados los argumentos expuestos encuentra este despacho que, efectivamente la petición se enmarca dentro de las condiciones establecidas en el artículo 151 del Estatuto Procesal Civil para ampararla por pobre, pues como lo señalan no se encuentran en condiciones para sufragar gastos dentro del presente proceso, a lo cual su solicitud debe recibir acogida pues si se encuentran en dicho estado ponen en menoscabo su subsistencia debido a su situación económica.

4.1. Así las cosas, se concede el amparo de pobreza a los demandantes Daniela Hernández Garrido, María Mercedes Garrido, Henry Hernández López, Lorena Hernández Garrido en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Camila Hernández, Ana Luisa López e Hilda Zea Chica.

*5. En virtud del amparo de pobreza concedido y de conformidad con lo normado en el artículo 590 ejusdem, se **DECRETA** la inscripción de la demanda*

¹ PDF 013SolicitudAdiciónY-OcorrecciónEllegalidadParcialProvidenciaAnterioro

² PDF 002ANEXOS18082023_142300

³ PDF 07 SolicitudAmparodePobreza – 01Principal

*respecto de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1340103, 50C-1340104, 50C1317046 y 50C-1340107** de propiedad del demandado Freddy Alberto Pinto Borda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”*

3. Hecha la anterior adición, el contenido de la mencionada sentencia se mantiene en su integridad.

4. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 3 del auto en mención⁴.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ISABEL ROJAS NARANJO.
Radicado: 11001310301520230039100

1. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió las excepciones formuladas¹ por la pasiva.

2. De las excepciones formuladas por la ejecutada², córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP). Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 15DescorreTrasladoExcepciones – 01CuadernoPrincipal
² PDF 013EscritoExcepciónDeMérito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JOSÉ MARIO TOVAR ESPITIA.
Demandado: RICARDO TOVAR ÁLVAREZ y TATIANA ZUÑIGA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520230042100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

2. Se tiene por notificado a Ricardo Tovar Álvarez por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado al citado demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago².

4. Se reconoce al doctor José Luis Claros Parra como apoderado judicial del demandado Ricardo Tovar Álvarez, en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

5. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN⁴. En conocimiento de las partes.

6. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicados núm. 13227456207896 y 13227456207897 de 17 de noviembre de 2023⁵, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 021AperadoEnvíaNotificaciónLey2213Del2022 – C01Principal

² PDF 023RecursoReposiciónContraMandamientoPago – C01Principal

³ PDF 023RecursoReposiciónContraMandamientoPago fl. 8 – C01Principal

⁴ PDF's 019 y 020 DianInformaDemandadoPresentaProcesoCobro y DianInformaDemandadaPresentaProcesoCobro – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF's 019 y 020 DianInformaDemandadoPresentaProcesoCobro y DianInformaDemandadaPresentaProcesoCobro – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO RUÍZ CONTRERAS.
Radicado: 11001310301520230044300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actora¹, se tiene por notificado a Luis Fernando Ruíz Contreras, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Secretaría controle el término de traslado al citado demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago².

3. Se reconoce al doctor Héctor Ricardo García Pedraza como apoderado judicial del demandado Luis Fernando Ruíz Contreras, en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

4. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado del recurso de reposición⁴ presentado por el gestor judicial del demandado, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

5. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN⁵. En conocimiento de las partes.

6. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicados núm. 13227456111983 del 2 de noviembre de 2023 y 13227456112344 del 10 de noviembre de 2023⁶, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 011ConstanciaNotificaciónElectrónicaLey2213De2022Positivo – 01CuadernoPrincipal

² PDF 012RecursoReposiciónContraAutoMandamientoPago – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 023RecursoReposiciónContraMandamientoPago fl. 5 – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 012RecursoReposiciónContraAutoMandamientoPago – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF´s 008 y 009 DianInformaDemandadoTieneObligacionesPendientes y RespuestaDian – 01CuadernoPrincipal

⁶ PDF´s 008 y 009 DianInformaDemandadoTieneObligacionesPendientes y RespuestaDian – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO.
Demandado: VÍCTOR ÁNGEL JOSÉ SALVANESCHI y DIANA LEONOR YELA ÁLVAREZ.
Radicado: 11001310301520230044600

1. El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la acción no cumple con el requisito de exigibilidad, porque:

1.1. En la medida que los contratos de promesa de compraventa están gobernados por las normas especiales de las restituciones mutuas y no por las generales del proceso ejecutivo, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1.2. En efecto, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo por las sumas deprecadas, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa.

1.3. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse anteladamente desde el contrato de promesa, como ocurre en el presente caso, las mismas únicamente pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“(...) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. En punto a lo enunciado esta Sala indicó:

“(...) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del

contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes”¹.

1.4. En suma, el documento traído como báculo de la acción carece del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Paola Andrea Mazuera Bueno contra Víctor Ángel José Salvaneschi y Diana Leonor Yela Álvarez, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Sentencia STC15089-20151.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLES ARRENDADOS
Demandante: ÓXIDOS Y METALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: STANDARD ZINC S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20230046700**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de noviembre de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 006AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante: HAROL SANTIAGO GONZÁLEZ LADINO.
Demandado: MARTHA MIREYA LADINO AGUDELO y ARCAGEL GONZÁLEZ ESPEJO.
Radicado: 11001310301520230046900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintiséis (26) de octubre de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 009AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MÉNDEZ.
Radicado: 11001310301520230047700

Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintiséis (26) de octubre de 2023¹, ya que no se indicaron de manera correcta el valor del capital a ejecutar, atendiendo que lo plasmado en el escrito genitor no guarda coherencia con lo plasmado en el documento adosado como báculo de la acción, así al no darse cumplimiento a los núm. 1 y 2 del auto inadmisorio, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 005AutoInadmiteDemanda – 01CuadenoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS BERNAL CAMARGO.
Radicado: 11001310301520230047900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. William Alexander Ariza Villa¹, representante judicial de la entidad demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN². En conocimiento de las partes.

3. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicado núm. 13227456208464 de 1 de diciembre de 2023³, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal
² PDF 010DianInformaDemandadoPresentaProceso deCobro – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 010DianInformaDemandadoPresentaProceso deCobro – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: THOMAS FERNANDO RODRÍGUEZ PORRAS.
Radicado: 11001310301520230049100

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra THOMAS FERNANDO RODRÍGUEZ PORRAS, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré No. 204119045575

1.1.1. Por la suma de \$25.381.563,66 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$991.034,62 por concepto de cuotas en mora debidamente discriminadas en el escrito de la demanda.

1.1.4. Por los intereses de mora respecto del capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.5. Por la suma de \$770.857,70 por concepto de réditos de plazo.

1.2. Pagaré No. 204119045573

1.2.1. Por la suma de \$150.508.659,46 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2.3. Por la suma de \$3.665.363,54 por concepto de cuotas en mora debidamente discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2.4. Por los intereses de mora respecto del capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2.5. Por la suma de \$5.679.667,66 por concepto de réditos de plazo.

1.3. Pagaré No. 379561263217568

1.3.1. Por la suma de \$9.031.681,00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.3.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (7 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.1.3. Por la suma de \$540.769,00. Por concepto de réditos de plazo

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia de los certificados de tradición en los que conste dicha anotación.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA CISTINA JIMÉNEZ FERRO, CLARA ADELA
JIMÉNEZ FERRO y HERNÁN HUMBERTO
JIMÉNEZ FERRO.
Radicado: 11001310301520230049700

1. Atendiendo la solicitud realizada por la gestora judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** la providencia adiada 7 de noviembre de 2023², de la siguiente manera:

Séptimo. Atendiendo lo solicitado y de acorde con lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio del año 2020, concordante con el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza el ingreso al predio denominado “LOTE UBICADO CGTO.DE BOYACA SITIO EL PINDO”, identificado con el folio de matrícula No. 378-83582, ubicado en la vereda corregimiento Boyacá del municipio Palmira, departamento del Valle del Cauca, para la ejecución del plan de obras del proyecto presentado con la demanda y las demás que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para tal efecto Ofíciase a la Inspección de policía de Palmira – Valle del Cauca, para que garantice la efectividad de esta orden judicial. Expídase copia autentica a cargo de la parte actora.

Octavo. Conforme a lo establecido en el artículo 376 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 28 de Ley 56 de 1981, a efectos de realizar la Inspección Judicial del bien predio sirviente denominado LOTE UBICADO CGTO.DE BOYACA SITIO EL PINDO e identificado con el folio de matrícula No. 378-83582, se comisiona con amplias facultades, al señor Juez Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

¹ PDF 006SolicitudAdiciónAutoAdmisorio
² PDF 005AutoAdmiteServidumbre

2. Hecha la anterior adición, el contenido de la mencionada providencia se mantiene en su integridad.

3. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el ordinal segundo del auto en mención³.

4. Por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado, teniendo en cuenta la adición aquí realizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.
Demandado: CLAUDIA HELENA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y otros.
Radicado: 11001310301520230050300

Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de noviembre de 2023¹, ya que no se allegaron los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la Litis, ni el dictamen pericial, así como tampoco se ajustó la solicitud de los testimonios, conforme a los lineamientos del canon 212 del Código General del Proceso, así al no darse cumplimiento a los núm. 2, 4 y 5 del auto inadmisorio, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 006AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CRISTHIAN MOHAMED JÉREZ ROZO.
Radicado: 11001310301520230050500

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** el encabezado y numeral 1.1.2. del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2023², de la siguiente manera:

El nombre correcto del demandado es, **CRISTHIAN MOHAMED JÉREZ ROZO** y no como allí se indicó.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior **(1.1.1.)** a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

2. En lo demás el auto queda incólume.

3. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención⁴.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006SolicitudCorrecciónMandamientoDePago – 01CuadernoPrincipal
² PDF 008 AutoLibraMandamiento
³ Artículo 884 del Código de Comercio.
⁴ PDF 008 AutoLibraMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Jairo Serrano Ávila
Demandado: Construcciones LAR & CIA S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00508-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Jairo Serrano Ávila** contra **Construcciones LAR & CIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré

1.1. Por la suma de \$150´000.000 por concepto de capital.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (15 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Angie Yulieth Reyes Bayona,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: FERNANDO ORTIZ RODRÍGUEZ.
Demandado: LUZ MARINA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520230051900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados. (Art. 82 núm. 5 CGP).
2. Complemente el escrito demandatorio, en el sentido de señalar cuáles son los fundamentos de derecho para este tipo de demandas. (Art. 82 núm. 8 CGP).
3. Enuncie las pruebas que se pretenda hacer valer. (Art. 82 núm. 6 CGP).
4. Perfeccione el escrito de demanda, en el sentido de determinar la **competencia territorial** que le asigna la parte demandante al presente proceso, conforme a los presupuestos del artículo 28 *Ibídem*.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: María Inés Moreno Díaz
Demandado: Ana Rosa Moreno Díaz y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00520-00
Asunto: Auto inadmite.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 406 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal – divisorio venta de cosa común incoada por María Inés Moreno Díaz **contra** Ana Rosa Moreno Díaz, Carmen Moreno Díaz, Félix Antonio Moreno Díaz y María Nila Moreno Díaz.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula núm. 50C – 1446727, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento.

Quinto. Conceder el término de diez (10) días al extremo demandante a fin que se proceda con la realización del dictamen pericial, en el evento de no poder ingresar al inmueble para surtir la realización de éste, deberá elevarse la solicitud correspondiente a este estrado judicial.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: ARNULFO USECHE MONTERO.
Demandado: GUSTAVO CHACÓN TORRES y demas personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520230052600

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

3. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3º del *ejusdem*, arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

4. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º CGP).

5. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

6. Complémntense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP)..

7. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

8. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ecoinsa Ingeniería S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00540-00
Asunto: Auto inadmite

Se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Revisada, de nuevo, la inadmisión junto con la petición del libelo genitor se evidencia que no fueron solicitadas medidas cautelares, ni clarificado el asunto, es decir, se trata de un proceso “ejecutivo de acción personal” o “ejecutivo para la efectividad de la garantía real” (núm. 4 Art. 82 CGP), téngase en cuenta que el Código General del Proceso no tiene normada la existencia de un proceso de índole mixta.

Segundo. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: SALOMÓN PARDO ROA.
Radicado: 11001310303820070060100

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Como quiera que el perito designado Abelardo Castro Bohórquez¹ justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designado², se RELEVA del cargo, y en consecuencia se designará un perito de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a saber:

REGISTRO AVALUADOR: AVAL-79708591
Nombres y Apellidos: YONNY SILVA BARACALDO
E-mail: yonnysilvaconsultor@gmail.com
Departamento: BOGOTÁ DC
Ciudad: BOGOTÁ
Teléfono: (1) 4591152
Categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales,
Recursos Naturales y Suelos de Protección,
Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales.

2. Por secretaria, comuníquese tal designación señalando en el acto de posesión que dispone de un término de quince (15) días hábiles para que, rindan el dictamen. (Art. 48 núm. 2° CGP).

3. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial del extremo actor³. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 014AuxiliarManifiestaEsContratistaEntidadEstado
² PDF 012AutoRelevaDesignaPerito
³ PDF 016ApoderadaActoralInformaNotificaDesignaciónPerito